



**EXPEDIENTE N°** : 514-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup> (AHORA, SOLGAS S.A.)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA,  
 : DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú (ahora, Solgas S.A.) debido a que no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en el Plan de Abandono Total aprobado por Resolución Directoral N° 036-2014/Gobierno Regional Piura-420030-DR del 18 de marzo del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.)*

Lima, 31 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 635-97-EM/DGH del 29 de octubre de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP – Talara a favor de Repsol Gas del Perú S.A. (en adelante, PAMA de la Planta).
- Mediante Resolución Directoral N° 036-2014/Gobierno Regional Piura-420030-DR<sup>2</sup> del 18 de marzo del 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DREM de Piura) aprobó el Plan de

<sup>1</sup> Cabe precisar que el 17 de agosto del 2016, el administrado presentó el escrito con registro N° 57461 mediante el cual informó que por razones de carácter comercial el 7 de junio del 2016 efectuó el cambio de denominación social de Repsol Gas del Perú S.A. a Solgas S.A., conforme se observa en la partida registral N° 11017433 inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el 13 de julio del 2016. En ese sentido todo lo referido a Repsol Gas del Perú S.A. se entenderá como a Solgas S.A.

<sup>2</sup> Página 66 y 67 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP - Talara a favor de Repsol Gas (en adelante, PAT).

3. El 16 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Repsol Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, Repsol) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión sin número del 16 de octubre del 2015<sup>3</sup>, así como en el Informe Preliminar N° 882-2015-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID del 15 de marzo del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1019-2016-OEFA/DS del 24 de mayo del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 630-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitida el 15 de junio del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Gas del Perú S.A. no habría retirado la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Total.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT

<sup>3</sup> Páginas 180 a la 184 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Páginas 172 a la 175 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Páginas 3 a la 9 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>6</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 8 al 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 22 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 712-2016 (ver folio 14 del Expediente).



6. El 20 de julio del 2016, Repsol presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>9</sup>:
- (i) A fin de acreditar el cumplimiento de las acciones y compromisos previstos en su PAT, solicitó el 6 de mayo del 2014 a la DREM de Piura una ampliación de cincuenta (50) días hábiles al cronograma previsto en dicho PAT, el cual le fue concedido mediante Oficio N° 0317-2014-GRP-420030-DR del 13 de mayo del 2014.
  - (ii) Mediante escrito del 30 de octubre del 2015 presentó a la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: (i) copia de la solicitud de ampliación de cincuenta (50) días para el cumplimiento del PAT<sup>10</sup>; y, (ii) un Informe del proceso de abandono de los tres (3) tanques, tanque monticulado y el tanque de pulmón<sup>11</sup>, a fin de evidenciar que procedió con el retiro de parte de la arena monticulada con ayuda de maquinaria, para luego proceder con el corte correspondiente del tanque.
  - (iii) Mediante escrito del 30 de noviembre del 2015 presentó a la Dirección de Supervisión el Informe Técnico denominado "Referencia Plan de Abandono Repsol Talara"<sup>12</sup> a fin de evidenciar la demolición del muro protector y Del soporte del tanque monticulado.
  - (iv) El 3 de noviembre del 2015, Repsol procedió a ejecutar la parte final del abandono del tanque monticulado, procediendo a retirar el muro protector y soporte monticulado, finalizando sus labores de abandono dentro del plazo previsto para el PAT. Asimismo, cumplió con ejecutar los términos previstos para el desmonte y retiro del tanque monticulado de manera manual y ejecutó dichas labores de abandono en concordancia con los plazos establecidos.
  - (v) La Dirección de Supervisión en el Informe Preliminar calificó el hallazgo como "Moderado", considerando que el mismo había sido levantado<sup>13</sup>. Asimismo, concluyó que la presunta conducta infractora no ha generado ningún daño al ambiente y que representa un incumplimiento de menor trascendencia toda vez que de manera oportuna y diligente Repsol ejecutó todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al PAT.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar

<sup>9</sup> Folios 15 al 52 del Expediente.

<sup>10</sup> Anexo 3 del Escrito del 30 de octubre del 2015, obrante el folio 64 del Expediente (CD ROM).

<sup>11</sup> Anexo 5 del escrito del 30 de octubre del 2015, obrante en el folio 64 del Expediente (CD ROM)

<sup>12</sup> Folios 42 al 52 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 173 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



medidas correctivas a Repsol.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>14</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>14</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión Directa S/N correspondiente a la visita de supervisión regular del 16 de octubre del 2015.	Documento suscrito por el personal de Repsol y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.



2	Informe Preliminar N° 882-2015-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 16 de octubre del 2015.
3	Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID del 15 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 16 de octubre del 2015.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1019-2016-OEFA/DS del 24 de mayo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión regular realizada el 16 de octubre del 2015.
5	Escrito del 20 de julio del 2016, presentado por Repsol.	Escrito presentado por Repsol que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 630-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión S/N, el Informe Preliminar y el Informe de Supervisión, y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 16 de octubre del 2015 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operado por Repsol constituyen medios probatorios

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

20. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
22. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
23. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
24. En atención a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.1.2. Análisis del hecho imputado: Repsol no habría retirado la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Total**

- a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono





25. De acuerdo al Numeral 3.3 del PAT<sup>17</sup>, como parte de las actividades de abandono, Repsol se comprometió a retirar manualmente la construcción civil del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones antes de realizar los cortes, conforme se detalla a continuación:

**"3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ABANDONO**

(...)

**3.3 Destino Final del Equipamiento Remanente**

(...)

El tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones será limpiado e inertizado, para luego ser sometido a cortes similares que los 3 tanques de almacenamiento de GLP. Antes de realizar los cortes, la construcción civil del tanque monticulado será retirado manualmente".

(El subrayado ha sido agregado)

26. En esa línea, en el cronograma del PAT se consignó que el retiro de las obras civiles se realizaría en la primera semana de actividades:

Tabla N° 01

Actividades	Cronograma de actividades							
	Semanas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Retiro de obras civiles y limpieza del tanque monticulado	■							
Retiro de los pozos sépticos (retiro de casetas de letrinas y llenado de los pozos)	■		■	■	■			
Retiro de Instalaciones Mecánicas (desmantelamiento y almacenamiento de tuberías)		■						
Retiro de los tanques (cortes y transporte de la chatarra)		■	■					
Retiro de la poza del decapado químico				■				
Monitoreo de suelo					■			
Tratamiento y disposición final del suelo afectado							■	■
Manejo y disposición final de residuos sólidos	■	■	■	■	■	■	■	■

Fuente: Plan de Abandono Total de la planta envasadora de GPL- Talara

27. De manera complementaria, en la Tabla 3.5-1 del PAT<sup>18</sup>, se contempla la actividad "Retiro de obras civiles del tanque monticulado", la misma que generará el residuo no peligroso "desmonte (restos de construcción)", según se detalla a continuación:

**"Tabla 3.5-1. Tipos de residuos a ser generados en el Plan de Abandono**

Actividad	Residuo No Peligroso	Residuo Peligroso
Retiro de obras civiles del tanque monticulado	Desmonte (restos de construcción)	
(...)"		

28. Conforme al compromiso establecido en el PAT de la Planta Envasadora de GLP de Talara, Repsol se comprometió, como parte de sus actividades de abandono, a retirar las obras civiles del tanque monticulado de manera previa al corte que se le efectuaría al mismo (durante la primera semana de actividades).

<sup>17</sup> Página 91 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>18</sup> Página 93 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





b) Hecho detectado

29. Mediante escrito del 21 de julio del 2015, Repsol solicitó a la Dirección de Supervisión que realice una visita de supervisión a fin de verificar el término de las actividades del PAT, proponiendo como fecha tentativa el 14 de agosto del 2015, conforme se detalla a continuación:

*"Que con fecha 12 de noviembre del 2013 hemos solicitado la Aprobación del Plan de Abandono de "Planta de Envasado de Talara", que mediante Resolución N° 036-2014/Gobierno Regional de Piura-420030-DR, se aprobó el expediente, por lo cual solicitamos a la Supervisión directa (sic) el término de actividades del Plan de Abandono; asimismo solicitamos una fecha para la realización de esta Supervisión con presencia de los representantes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Repsol Gas propone como fecha tentativa de realización de la Supervisión el día 14 de agosto del 2015, el cual estará a disposición de los representantes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

30. Durante la visita de supervisión efectuada el 16 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó la verificación del cumplimiento del PAT de la Planta Envasadora de GLP de Talara operada por Repsol y detectó que el administrado no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>19</sup>:

*"No se ha retirado la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque".*

31. Posteriormente, la Dirección de Supervisión recogió el referido hallazgo<sup>20</sup> en el Informe de Supervisión, precisando que Repsol no cumplió lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no retiró la estructura física de la pared de concreto y soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones:

**"Hallazgo N° 01:**

*"En la supervisión al Plan de Abandono Total de la planta envasadora de GLP – Planta Talara, se observó que el administrado no había retirado la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque, tal como se indica en el compromiso de IGA aprobado".*

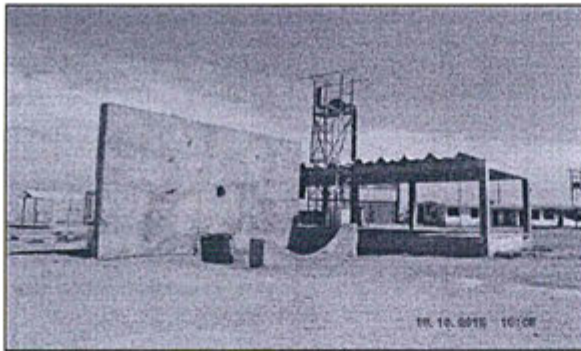
(Subrayado agregado)

32. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, en los cuales se observa el área donde se encontraba el tanque de GLP:

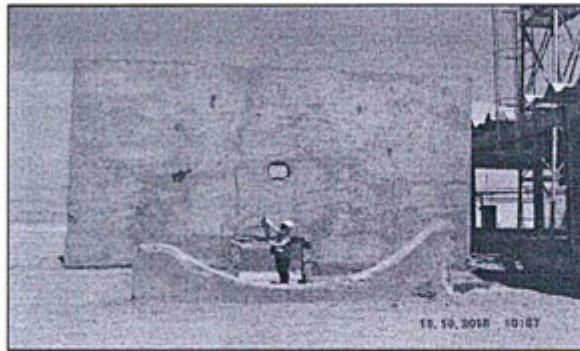
<sup>19</sup> Página 181 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>20</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>21</sup> Página 235 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 1: Se observa el área donde ubicaba el tanque monticulado: Coordenada WGS84 UTM 9492035 (N), 469350 (E).



Fotografía N° 2: Se observa el área de la pared de cemento, como parte de la estructura del tanque monticulado: Coordenada WGS84 UTM 9492034 (N), 469347 (E).



b) Análisis de los descargos presentados por Repsol

33. En sus descargos, Repsol señaló que a fin de cumplimiento a las acciones y compromisos previstos en su PAT, solicitó el 6 de mayo del 2014 a la DREM Piura una ampliación de cincuenta (50) días hábiles al cronograma previsto en dicho PAT, la cual le fue concedida mediante Oficio N° 0317-2014-GRP-420030-DR del 13 de mayo del 2014.

34. Asimismo, detalló la realización de las siguientes acciones:

- (i) Mediante escrito del 30 de octubre del 2015 presentó a la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: (i) copia de la solicitud de ampliación de cincuenta (50) días para el cumplimiento del PAT<sup>22</sup>; y, (ii) un Informe del proceso de abandono de los tres (3) tanques, tanque monticulado y el tanque de pulmón<sup>23</sup>, a fin de evidenciar que procedió con el retiro de parte de la arena monticulada con ayuda de maquinaria, para luego proceder con el corte correspondiente del tanque.
- (ii) Mediante escrito del 30 de noviembre del 2015 presentó a la Dirección de Supervisión el Informe Técnico denominado "Referencia Plan de Abandono Repsol Talara"<sup>24</sup> a fin de evidenciar la demolición del muro protector y Del soporte del tanque monticulado.
- (iii) El 3 de noviembre del 2015, Repsol procedió a ejecutar la parte final del abandono del tanque monticulado, procediendo a retirar el muro protector y

<sup>22</sup> Anexo 3 del Escrito del 30 de octubre del 2015, obrante el folio 64 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Anexo 5 del escrito del 30 de octubre del 2015, obrante en el folio 64 del Expediente (CD ROM)

<sup>24</sup> Folios 42 al 52 del Expediente.



soporte monticulado, finalizando sus labores de abandono dentro del plazo previsto para el PAT. Asimismo, cumplió con ejecutar los términos previstos para el desmonte y retiro del tanque monticulado de manera manual y ejecutó dichas labores de abandono en concordancia con los plazos establecidos.

35. Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado solicitó la ampliación de su cronograma previsto en su PAT, cabe señalar que aun considerando los cincuenta (50) días hábiles solicitados a la DREM Piura, más las ocho (8) semanas indicadas en el cronograma de actividades del PAT<sup>25</sup>, las labores de abandono habían culminado según el propio administrado antes de la visita de supervisión realizada el 16 de octubre de 2015.
36. En efecto, el administrado mediante escrito del 21 de julio de 2015 solicitó a la Dirección de Supervisión una supervisión del término de actividades del Plan de Abandono de la Planta de Envasado de Talara, para tal efecto el administrado propuso como fecha tentativa de realización de la supervisión el día 14 de agosto del 2015,<sup>26</sup> adjuntando el resumen del término de actividades del abandono de la Planta de Envasado Talara.
37. En ese sentido, de la revisión de los documentos remitidos por Repsol se advierte que las actividades de abandono culminaron en julio del 2015, conforme al resumen de informe de término de actividades del Plan de Abandono de la Planta de Envasado Talara<sup>27</sup>, Por ello, a la fecha de la visita de supervisión el administrado debió haber realizado todas las actividades a las cuales se comprometió en su PAT, incluyendo el retiro de la estructura física de la pared de concreto y del soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones .
38. Por otro lado, en cuanto a las acciones realizadas por Repsol de forma posterior a la visita de supervisión se debe indicar que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. Repsol en sus descargos alegó que la Dirección de Supervisión en el Informe Preliminar calificó el hallazgo como "Moderado", considerando que el mismo había sido levantado<sup>29</sup>. Asimismo, concluyó que la presunta conducta infractora no ha

<sup>25</sup> Ver folio N° 140 (formato digital) del informe de supervisión 889-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>26</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>27</sup> Página 54 del informe de supervisión 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>29</sup> Página 173 del Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



generado ningún daño al ambiente y que representa un incumplimiento de menor trascendencia toda vez que de manera oportuna y diligente Repsol ejecutó todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al PAT.

40. Al respecto, el Literal b) del Artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>30</sup> establece que cuando un hallazgo califica como moderado la Autoridad de Supervisión Directora podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio, siendo esta una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Asimismo, conforme se señaló anteriormente el eventual cese de la conducta no exime de responsabilidad al administrado de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS.
41. En cuanto a si el hecho detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, cabe señalar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
42. En este sentido, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>31</sup>.
43. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>32</sup>, una conducta podrá calificar como un hallazgo de



- <sup>30</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 23°.- De los efectos de la subsanación voluntaria"**  
 Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:  
 a) Si el hallazgo subsanado califica como crítico o significativo, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, a fin de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.  
 b) Si el hallazgo subsanado califica como moderado, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio. En tal supuesto, deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación realizada.
- <sup>31</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**  
 Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".
- <sup>32</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"**  
 4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.



menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°.

- 44. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>33</sup>.
- 45. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría que el hecho detectado no sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia. Por ende, es necesario determinar si la presente presunta infracción cumple o no con los requisitos previamente señalados.
- 46. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión referido a que Repsol no retiró la estructura física de la pared de concreto y soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones, conforme al compromiso establecido en su PAT, constituye un incumplimiento que podría acarrear daños potenciales a la salud de las personas, en la medida que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura cuya permanencia indefinida podría generar riesgos para salud de los trabajadores por la inestabilidad de la misma. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 47. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Repsol incumplió lo dispuesto en el Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, debido a que no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Total.
- 48. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 2.1<sup>34</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de



4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento°.

<sup>33</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

<sup>34</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			



Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

49. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.

51. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

53. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

54. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol.

**V.2.2. Procedencia de la medida correctiva**

55. Mediante escrito del 3 de noviembre del 2015 Repsol presentó a la Dirección de Supervisión el Informe Técnico denominado "Referencia Plan de Abandono Repsol Talara"<sup>36</sup> a fin de evidenciar la demolición del muro protector y el soporte del tanque monticulado en cuestión.

2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
--	---	-------	----------------

(...)"

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

<sup>36</sup> Folios 42 al 52 del Expediente.



56. Al respecto, de la revisión del informe señalado en el párrafo anterior, se evidencian actividades de demolición de pared y soporte del tanque, los cuales fueron retirados, conforme al siguiente detalle<sup>37</sup>:



57. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora y que ya no existen impactos negativos a los componentes ambientales, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A) no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por

<sup>37</sup> Folio 51 del Expediente.




Plan de Abandono Total.	Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
-------------------------	---	--

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>38</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"